



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.783

"GÓMEZ, JULIO CÉSAR S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 85.778 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.783-RQ, caratulada:
"Gómez, Julio César s/ Recurso de queja, en causa n°
85.778 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se desprende que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 1 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Julio César Gómez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente el resolutorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón que, a su vez, revocó el auto de grado que había concedido la excarcelación bajo caución juratoria al nombrado; ordenando su detención (v. fs. 34/38 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 41/48 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 41/46).

Con respecto a la fundabilidad, entendió que el carril extraordinario fue arbitrariamente desestimado,

///

toda vez que resultaba de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", importando la decisión cuestionada la denegación del fuero federal, privando a esta Corte de su rol de velar por la supremacía de la Constitución nacional y del bloque federal todo (art. 31, Const. nac.), y, encontrándose fundada solo de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 46 y vta.).

Esgrimió que el reclamo se encontraba en condiciones de ser conocido por el cintero Tribunal, toda vez que los agravios postulados en el mismo son de índole federal -derecho de gozar de libertad durante el proceso penal y la arbitrariedad del pronunciamiento-; que ese derecho, en tanto derivación del estado de inocencia, es de rango federal; y que el auto atacado se fundó de manera aparente, pues se sostiene a partir de afirmaciones dogmáticas y genéricas que el recurso de casación merecía ser rechazado, sin haber analizado adecuadamente los fundamentos de la resolución puesta en crisis -la pena en expectativa y modalidad de ejecución de eventual cumplimiento efectivo en virtud de la escala penal amenazada al encartado como presunción de peligro procesal- (v. fs. 46 vta. y 47).

Luego, explicó que el a quo negó la concurrencia de esa cuestión federal -derecho a la libertad- y, sobre todo, la suficiencia de su fundamentación y la demostración de su relación directa con la solución del caso (v. fs. 47 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.783

Resaltó que en la vía deducida se habían demostrado cuáles eran las afirmaciones dogmáticas que se constituyeron en el "holding" de la sentencia casatoria, que sostener un fallo con meras afirmaciones dogmáticas es causal de arbitrariedad y se respaldó esa afirmación en doctrina de la propia Corte nacional que así la define (v. fs. cit. y 48).

Concluyó que la decisión de la Casación interpretó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los límites de admisibilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, los cuáles han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad, en tanto se encuentra comprometida una cuestión de naturaleza federal: el derecho a permanecer en libertad en el curso del proceso (v. fs. 48).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad -art. 486, CPP-, el Tribunal de Casación señaló que, si bien en el caso no se verificaban los requisitos contenidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, tal como lo entiende esta Corte la resolución en la que se encuentra en juego la libertad del imputado configura sentencia equiparable a definitiva (v. fs. 35 y vta.).

De seguido, recordó los límites de admisibilidad de los arts. 494 y 495 de dicho digesto adjetivo y compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" amerite el tratamiento del reclamo por ante este Cuerpo, a los

///

finde de asegurar el tránsito hacia el Máximo Tribunal nacional por medio del carril contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 35 vta.).

En ese escenario, indicó que "...luego de haber realizado un análisis circunstanciado del caso con lo efectivamente fallado -y de los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto-, no [se] adviert[e] la existencia de argumentos que permitan sostener que están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (fs. cit.).

Agregó que si bien los límites objetivos de la norma ritual ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación; y, con cita de los fallos P. 102.516 y P. 125.519 de esta Corte, expuso que las críticas defensasistas no pasaban de ser una opinión personal discrepante con el criterio del *a quo*, lo cual no importaba un medio de cuestionamiento idóneo (v. fs. cit./36 vta.).

Para más, reprodujo fragmentos de la causa P. 106.387, sent. 14-VII-2010 (v. fs. 36 vta. y 37).

Por último, concluyó que "...la vía del recurso extraordinario es (...) una vía excepcional, y no un remedio ordinario donde se busca -como en el presente- una cuarta instancia para reeditar los planteos formulados en su momento en la instancia departamental, y a los cuales se les ha dado tratamiento" (fs. 37).

III.2. Como se aprecia de los párrafos anteriores, la defensa se desentiende de los fundamentos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.783

sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido, relativa a la no demostración de la relación directa e inmediata entre los pretensos planteos federales y lo debatido y resuelto en el caso.

En efecto, sus críticas no pasan de ser -una vez más- una opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio, en tanto se limitan a señalar que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, mas sin tener en consideración la respuesta brindada en el resolutorio aquí en crisis.

Para más, centra su discordancia en la alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En consecuencia, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.

III.3. En función de lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Julio César Gómez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°235